

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200039200

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Olga Lucia Meza Escobar** contra **Compensar EPS** y el vinculado ARL Seguros Bolívar.

I. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

II. ANTECEDENTES:

La señora Olga Lucia Meza Escobar, actuando en causa propia, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Compensar EPS, con fundamento en los siguientes hechos:

2.1.- Señaló laborar para Cruz Verde en el área administrativa, afiliada a Compensar EPS, estando incapacitada desde octubre de 2018, en atención a las múltiples patologías que acaece.

2.2.- Indicó que en varias ocasiones ha sostenido comunicación con el EPS encartada quien le dilata la entrega de las sumas de dinero, expresó que no tiene otro sustento económico y que debido al no pago de sus incapacidades se ve afectado su mínimo vital, en tanto, tiene obligaciones y esta a cargo de su menor hijo.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica la promotora del amparo, que el no pago de las incapacidades por parte de la accionada vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual se le debe ordenar a la entidad encartada, se proceda a reconocer y pagar las incapacidades causadas entre el 18 de marzo a la fecha.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Mediante proveído del cinco (5) de agosto del presente año (Fl. 28), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a la accionada y vinculada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo, de la correspondiente comunicación, se pronunciaran y dieran

contestación puntual de cada uno de los cargos endilgados por la accionante, conforme los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

4.2.- Aunado a lo anterior, conforme lo indicado por la accionada en su escrito de contestación, este despacho judicial vinculó a la compañía de Seguros Bolívar S.A., como su ARL.

4.3.- Concluido el trámite de notificaciones y tiempo para que la accionada y vinculada se pronunciaran, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Compete establecer si Compensar EPS, lesionó las prerrogativas básicas de Olga Lucia Meza Escobar, al no pagarle las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas.

5.1.- En el artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá el mecanismo constitucional de la acción de tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

5.2.- Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplir de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

5.2.1.- Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

5.2.2.- En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3.- La Corte Constitucional se ha referido a la importancia de la garantía supra legal al mínimo vital de la siguiente forma: *“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque*

en sí mismo ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundamental del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida”

5.4.- La acción de tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario y excepcional; sin embargo, cuando la falta de pago de una incapacidad médica no represente solamente el desconocimiento de un derecho laboral sino que también pueda conllevar a la vulneración de otros derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud, y la vida, dicho medio de protección se viabiliza para remediar de la forma más pronta posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando en forma injustificada se le priva de los recursos que por ley tiene derecho con el fin vivir dignamente.

5.4.1.- En cuanto a la importancia del pago de incapacidades laborales, en la medida que sustituyen al salario, la Corte Constitucional, en la sentencia T. 311 de 1996, sostuvo: *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin que preocupe por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y de su familia”.*

Ahora, es claro que la acreencia por incapacidad reclamada por la petente, en principio, es la vía ordinaria laboral el mecanismo idóneo para su obtención, excepcionalmente el Estado garantiza su protección a través de la acción de tutela por las siguientes razones *“...En primer lugar, porque el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Así, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso económico con la que el trabajador cuenta para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario. En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Por último, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[3].”*

En punto del reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general, tanto para trabajadores dependientes e independientes, la Colegiatura en cita ha sostenido que se deben cumplir los siguientes requisitos:

“1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.

2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.

3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades.

4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes.

5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”[4]

Frente a la primer exigencia, establece el artículo 9º del Decreto 783 de 2000, modificó el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 047 del año 2000, para acceder al pago de la incapacidad por enfermedad general, *"los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro semanas en forma ininterrumpida y completas, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. (...)”*

En cuanto al segundo criterio jurisprudencial, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, señala: *“Los empleadores y trabajadores independientes y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:*

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. (El resaltado es nuestro)

(...)
Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema (...)
(Subrayado propio)

5.5.- Pues bien, la Ley 776 en su parágrafo 2º del artículo 1º de 2002, se señaló que en relación al pago de prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, dependerá de la Administradora de Riesgos Profesionales el pago de los dineros.

Descendiendo al *sub-lite* se observan incapacidades emitidas, así:

Diagnostico	Desde	Hasta	Días
M771	18/03/20	1/04/20	15
M771	2/04/20	1/05/20	30
M771	2/05/20	17/05/20	15
G560	18/05/20	27/05/20	10
M771	28/05/20	26/06/20	30
G560	27/06/20	11/07/20	15
G560	12/07/20	10/08/20	30

Desde esta perspectiva, fácilmente se constata que el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante debe realizarse de la siguiente manera:

- Seguros Bolívar ARL: entre el 18/03/2020 a 10/08/2020.

Téngase en cuenta que Compensar EPS, en su contestación manifestó que, el día 6 de agosto de 2012, la EPS emitió dictamen en donde la patología M771 ha conllevado a que para el 10 de agosto de 2020, la señora Meza Escobar, acumuló 656 días de incapacidad laboral, asimismo, que las que esta reclama (18/03/2020 a 10/08/2020), se encuentran luego del día 541, por tal razón deberán ser pagadas por parte

de la ARL, teniendo en cuenta que mediante comunicado de 5 de octubre de 2012, Seguros Bolívar, admitió las patologías por las cuales ha sido incapacitada la accionante como de enfermedades de origen profesional.

Frente a ello Seguros Bolívar ARL expresó que luego de realizar las verificaciones correspondientes con el área respectiva de prestaciones económicas, se constató que el 25 de junio de 2009 se presentó un accidente de trabajo de la accionante, adicionalmente, que la señora Meza, presenta dentro de las incapacidades descritas la patología de G560, la cual deviene de una enfermedad de origen común.

Respecto al dicho de la aseguradora, este despacho obtuvo conocimiento por medio de Compensar EPS, la revisión al expediente realizado por Seguros Bolívar, la cual fue allegada y certificada el 12 de octubre de 2012, por cuanto, las patologías acaecidas por la accionante (*síndrome de túnel de carpo derecho, epicondilitis medial y lateral bilateral, sinovitis y tenosinovitis no especificada (tendinitis de flexo extensores de muñeca bilateral)*) son enfermedades de origen profesional ¹, así las cosas, con base en el dicho de Seguros Bolívar ARL no es posible que este despacho tomé como prospera su contestación.

5.6.- Así las cosas, en lo que respecta a los diagnósticos que ocasionan las incapacidades de la accionante, tanto el M771 (Epicondilitis Lateral) y G560 (Síndrome del Túnel Carpiano), deberá la Aseguradora Bolívar tenerlas por incapacidades de origen laboral, además que, conforme su propio dicho deberán estar bajo la cobertura de la Administradora de Riesgos Profesionales.

Amen de lo anterior, las manifestaciones de la accionada y de Seguros Bolívar resultan insuficientes dentro de esta acción, pues, si las incapacidades fueron generadas no es concebible que por diferencia en el diagnóstico, se tenga que diferenciar e iniciar el conteo de la incapacidad, pues, al fin y al cabo, el efecto de la patología o diagnóstico, cualquiera que sea, es la incapacidad, en sí misma y deberá ser pagada por la encartada, según corresponda la normatividad vigente.

5.7.- Se concluye entonces, Seguros Bolívar ARL ha venido incumpliendo con la obligación del pago las incapacidades generadas desde 18/03/2020 a 10/08/2020 (145 días), por lo que se concederá el amparo para proceder al reconocimiento de las causadas y antes mencionadas; en aras de proteger la posibilidad del convocante de recuperarse satisfactoriamente de su salud en condiciones dignas, entretanto deben primar sus garantías fundamentales en relación con el reconocimiento de las prestaciones deprecadas, sobre los derechos económicos que le puedan asistir a las entidades, quien en últimas es la responsable de acudir al Estado por intermedio de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a reclamar los dineros correspondiente.

En este punto se destaca el fallo T-312 de 2018 “... Al realizar el análisis del caso de cara a lo señalado, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y se indicó en la parte motiva, el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales se orienta a amparar el mínimo vital del trabajador que, por su condición de salud, se ve forzado a suspender su actividad laboral, al brindar la

¹ PDF 21 del expediente digitalizado SharePoint.

posibilidad de reemplazar el salario que esta le proporciona y, por tanto, continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas.

Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar “por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”

5.8.- De tal manera, este juzgador no emitirá concepto alguno respecto Compensar EPS, toda vez, que viene cumpliendo con lo que en derecho le corresponde para satisfacer las prerrogativas de la accionante.

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital de Olga Lucia Meza Escobar.

SEGUNDO: ORDENAR a Seguros Bolívar ARL que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, pagar a Olga Lucia Meza Escobar el subsidio económico correspondiente a las incapacidades causadas de 18/03/2020 a 10/08/2020.

TERCERO: Desvincular a Compensar EPS, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez